Ubicación 23163
Condenado YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
C.C # 1007296371

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 474 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 23163
Condenado YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
C.C # 1007296371

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Una

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

23163		
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ		
1007296371		
30 de Mayo de 2022		
1:30 PM		
NIEGA CONDICIONAL		
CARRERA 8 F No. 71 H - 21 SUR		

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEGUN INFORMA LA HERMANA DE LA PENAD CATHERINE GOMEZ

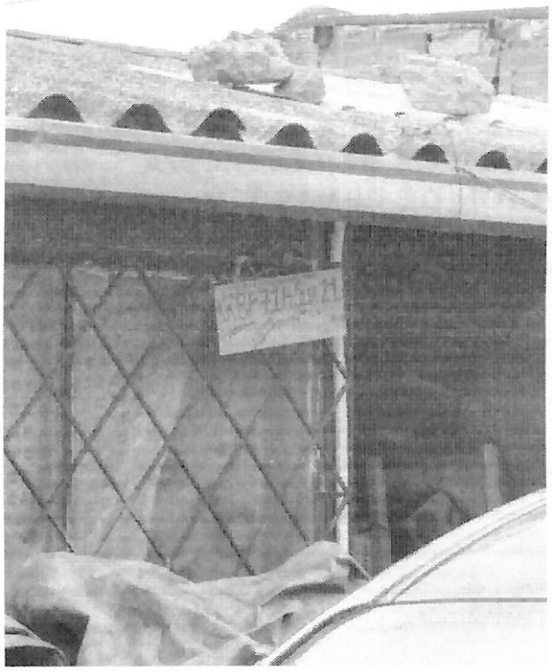

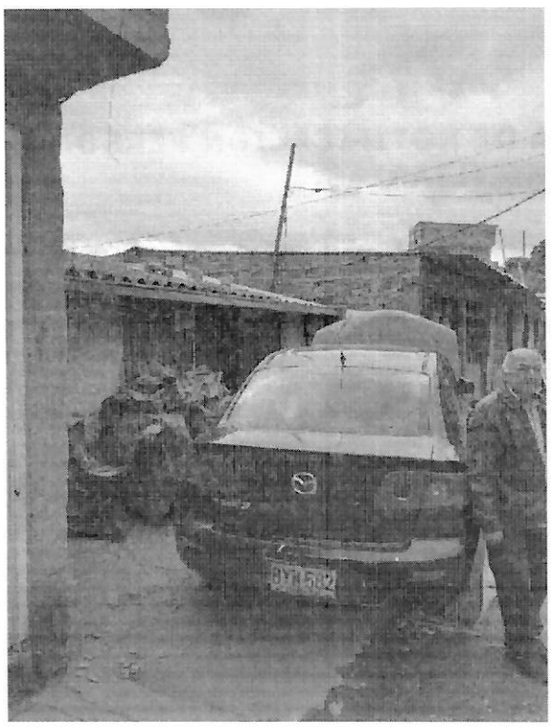

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 474
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018

CP

f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 474
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la condenada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ.

No obstante lo anterior, requiérase a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 474
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Notifique por Estado No.
10 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 474
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018

CP

f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la condenada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ.

No obstante lo anterior, requiérase a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de La RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 474
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA: CARRERA 8 F No. 71 H – Sur -21, barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com , lacfmundial3@gmail.com

cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 31/05/2022 20:17
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente.

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>; ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:43
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 473 Y 474 del diecinueve (19) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 31/05/2022 16:45

Para: lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>;ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lacfmundial3@gmail.com (lacfmundial3@gmail.com)

ALEX NAVARRO (lacfmundial2@gmail.com)

Asunto: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 8 F No. 71 H - SUR 21, BARRIO PEDREGAL LOCALIDAD DE USME TEL 3142003148
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1733

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 110016000015201280956
C.C: 1007296371

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 473 Y 474 DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL (I) NO REPONE AI DEL 26/10/21 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA Y (II) CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO; (III) NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE MAYO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 31/05/2022 20:17
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente.

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lacfmundial3@gmail.com <lacfmundial3@gmail.com>; ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: RV: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 16:43
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 473 Y 474 DEL 19-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 473 Y 474 del diecinueve (19) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

BOGOTA D.C.

SEÑORES:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SEÑOR(A): *JUEZ*

E. S. H. D.

REFERENCIA:	*Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios)*

PROCESO N°:	*11001600001520128095600*
SENTENCIADA:	*YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ*
DELITO:	*Contra la seguridad publica*

ASUNTO: *instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., titulo VI, la actuación, capitulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.*

SEÑOR JUEZ

Mediante la presente yo YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, debidamente notificado para el día 31 de junio del presente año, donde se resolvió negar el subrogado penal de la libertad condicional, Por las motivaciones fácticas a saber:

I SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 19 de mayo de 2022 resolvió:

> ***PRIMERO: NO CONCEDER*** *la libertad condicional de conformidad conforme las previsiones del art 64 de la ley 599 de 2000 y de conformidad a la parte motiva de esta decisión.*

Lo cual recae sobre los requisitos del tenor penal a saber:

Artículo 64: *libertad condicional. La juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

1. *Que haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Por carencia de documentación relacionada en el art 471 del C.P.P.

II OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que reglamenta la norma en el art 64 de la ley 599 de 2000, ya que para tener acceso ha dicho beneficio judicial, por principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencias APT-3191 Y T-019 de 2017, lo siguiente a saber:

> *Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende que el reo se concientice para su retorno a la sociedad.*

1) *Por otro lado su señoría antes de resolver de fondo lo peticionado tendría que haber solicitado al establecimiento de reclusión la remisión de los documentos para poder resolver de plano, mismo que tiene que hacer antes de resolver dicho recurso.*

2) *Que para la acreditación de mi lugar de arraigamiento se dio a materialización mediante mi traslado domiciliario, pues me encuentro purgando pena en mi lugar de domicilio.*

III FUNDAMENTO DEL HECHO Y DEL DERECHO

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-*Contenido*

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-*No distinción entre normas sustantivas y procesales*

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-*Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/****PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA-****Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.*

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (…) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-*Derecho de estructura compleja*

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna,

como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"[1]. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."[2]*

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica[3].
El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"[4], habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

> *"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias."[5]*

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

---

[1] Ibídem.
[2] Sentencia C-596 de 1992.
[3] Sentencia C-980 de 2010.
[4] Ibídem.
[5] Sentencia C-596 de 1992.

***i) El derecho al juez natural**, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*[6].

***ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal*[7].

***iii) El derecho a la defensa**, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.*[8]

***iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"*[9].

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de1996 donde se precisó lo siguiente:

> *El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo al a ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).*

---

[6] Sentencia C-1083 de 2005.
[7] Sentencia C-496 de 2015.
[8] Sentencia C-025 de 2009.
[9] Sentencia T-267 de 2015.

IV PRETENCIONES TECNICAS

Las pretensiones del caso en concreto, tiene la finalidad de amparo, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues con el accionar del tratamiento de resocialización intramural se resarció el actuar delincuencial y los daños ocasionados con el delito, pues estos fueron indemnizados a la víctima y no por que el juez penal objeto sobre una sentencia condenatoria el juez de ejecución de penas, vuelva nuevamente a prejuzgar lo acaecido cuando, ya está punibilidad, fue resarcida con el tiempo de prisión y el régimen progresivo del tratamiento intramural. Por ende se me debe conceder mi libertad condicional por principios de derecho.

Y no se me puede ser negado el goce de disfrutar de dicho subrogado penal; (menos cuando se hace carencia de documentación de parte del centro de reclusión), cuando en varios procesos judiciales como el mío se les ha concedido dicha sustitución penal, en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

GRACIAS: *en espera de una pronta respuesta.*

ATENTAMENTE:

YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

CC. *1.007.296.371*

TD: *73185*

NUI: *898036*

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

DIRECCION: *CARRERA 8 F N° 71 H – SUR 21*

BARRIO: *Pedregal*

LOCALIDAD: *Usme*

E-MAIL: *lacfmundial2@Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com*

RECURSOS ORDINARIOS CONTRA NEGATIVA de libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000

ALEX NAVARRO <lacfmundial2@gmail.com>

Mar 7/06/2022 4:55 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.

SEÑORES:
JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

SEÑOR(A): JUEZ

E. S. H. D.

REFERENCIA: Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios)

BUENAS TARDES

Mediante la presente allego, instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., titulo VI, la actuación, capitulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. “en perdón y clemencia administrativa”. Y la legalidad jurisprudencial.

GRACIAS: en espera de una pronta respuesta.

ATENTAMENTE:

YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CC. 1.007.296.371
TD: 73185
NUI: 898036
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

_____

DIRECCIÓN: CARRERA 8 F N° 71 H – SUR 21
BARRIO: Pedregal
LOCALIDAD: Usme